

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000861 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. con base en lo señalado en el acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00583 de 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución la Ley 99 de 1993 Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333, de 2009, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que a través de radicado con No. 8832 del 26 de septiembre de 2017, el señor Luis Alberto Barrios Tafur de la Sección investigativa del C.T.I., solicita respuesta de la visita realizada el día 11 de junio de 2017, por peritos idóneos y acreditados para realizar inspección al lugar de los hechos donde se realizó presuntamente explotación ilícita de yacimiento minero.

Que la corporación Autónoma Regional del Atlántico en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, procedió a realizar visita de inspección técnica al sector Bajo Grande en el corregimiento de Vaivén en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta - Atlántico, el día 11 de julio de 2017, dando como resultado el informe técnico N° 1268 del 03 de noviembre de 2017, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- En las coordenadas Latitud: 10°49'30.05" N, Longitud 75°03'10.25" W, se observaron taludes verticales con altura aproximada de 8m, 10m, despojados de capa vegetal y con marcas de cortes realizados con retroexcavadora. Estos puntos se encuentran abandonados.
- En el momento de la visita no se encontró personal realizando actividades de explotación minera, ni maquinarias en el sitio.

CONCLUSIONES:

- En el sitio visitado, se encontró una cantera que fue explotada anteriormente ya que presenta despojo de capa vegetal y marca de cortes con maquinaria pesada.

Las coordenadas del área afectada son las siguientes.

Punto	X(m)	Y(m)
1	893626.251	1689185.590
2	893601.376	1689155.508
3	893531.883	1689084.080
4	893508.749	1689039.165
5	893503.859	1688999.339
6	893384.963	1688962.799

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000861 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7	893289.928	1689120.349
8	893339.098	1689218.810
9	893382.911	1689185.009
10	893345.674	1689143.394
11	893341.706	1689104.183
12	893478.650	1689067.146
13	893492.943	1689115.715
14	893486.283	1689180.509
15	893547.593	1689218.391

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y /a Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será

fora

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000861 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

máximo de seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que be sean conexos.

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C-175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *"en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una "indagación preliminar" (...)*

igualmente en Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional:

"La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues solo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor."

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000861 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 2.2.1.1.7.24. *Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental.* La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.

Artículo 2.2.1.1.7.25. *Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental.* Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de esta.

Que la Ley 685 de 15 de agosto del 2001 .Código Nacional de Minas, considera que:

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000861 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 173. Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar una Indagación Preliminar, con el objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no existe mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la explotación de materiales de construcción en el Sector bajo Grande corregimiento el Vaivén Municipio de Juan de Acosta Atlántico, sobre las coordenadas 10°49'30.05" N, Longitud 75°03'10.25" W.

SEGUNDO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación:

- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en aras de determinar con exactitud los propietarios del predio que están siendo explotados, ubicados en el Sector bajo Grande corregimiento el Vaivén Municipio de Juan de Acosta Atlántico.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demanden la práctica de prueba será a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales Agrarios y Competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de Ley 1333 de 2009 con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto el artículo 69 de Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

JACO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000861 DE 2018

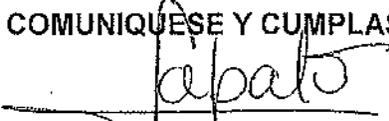
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 74 Ley 1437 de 2014.

Dado en Barranquilla a los

21 JUN. 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. Por abrir
I.T. No. 1268 /03/11/2017
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario